



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-986/2021

ACTOR: AGUSTÍN VELÁZQUEZ
NIEVES

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido vía *per saltum* o salto de instancia por Agustín Velázquez Nieves por propio derecho y aspirante a candidato a síndico del ayuntamiento de Solidaridad en Quintana Roo.

El actor impugna la indebida asignación de la candidatura al cargo señalado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la omisión de resolver el medio de

impugnación presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Sobreseimiento	8
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción en una demanda previa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de los medios de impugnación.

El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-986/2021

Tribunal Electoral emitió el acuerdo general 8/2020 que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de este año, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo para elegir a los miembros de los ayuntamientos.

3. **Convocatoria del partido político MORENA.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020–2021.*¹

4. **Registro.** El actor aduce que el veintiocho de febrero del presente año, realizó su registro para postularse como candidato al cargo de síndico para el municipio de Solidaridad en Quintana Roo.

5. **Reunión de precandidatos.** El demandante refiere que el siete de marzo del año en curso, tuvo conocimiento que el delegado regional de MORENA en Quintana Roo, llevó a cabo una reunión con diversos precandidatos y precandidatas a la presidencia del

¹ En adelante podrá citarse únicamente como: convocatoria del proceso interno.

municipio de Solidaridad, sin que se le hubiese convocado a él y a otros aspirantes a síndicos y regidores al mencionado municipio.

6. Designación de candidatos. El accionante señala que el nueve de marzo del año en curso, se enteró que Laura Beristain Navarrete fue designada como candidata a la presidencia municipal de Solidaridad en Quintana Roo, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, con una planilla en la que el ciudadano Luis Alán Ochoa Medida aparece como candidato a síndico.

7. Aprobación de planilla. El justiciable refiere que, en su momento, el Instituto Electoral de Quintana Roo² aprobó la planilla referida en el punto anterior.

8. Aviso de impugnación ante el instituto electoral local. El demandante manifiesta que el once de marzo del año en curso, hizo del conocimiento del IEQROO el escrito de impugnación que presentó ante la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que alegó la vulneración a su derecho a ser votado; sin embargo, señala que dicho escrito fue reencauzado al referido Comité y radicado con el número de expediente CEN/CJ/JDC/43/2021, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta.

II. Medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El dos de mayo del año en curso, el actor presentó demanda ante el instituto electoral local, a fin de controvertir la designación de la candidatura al cargo de

² En adelante podrá citarse como: IEQROO, instituto electoral local u homólogos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-986/2021

síndico municipal de Solidaridad en Quintana Roo, en la cual solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera de la controversia vía *per saltum* o salto de instancia.

10. Recepción en Sala Superior. El cuatro de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, el cual fue radicado en dicha Sala con la clave de expediente SUP-JDC-809/2021.

11. Determinación de Sala Superior. En siete de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la referida Superioridad emitió acuerdo de sala, donde ordenó la remisión de las constancias relacionadas con el juicio al rubro indicado a este órgano jurisdiccional, al ser la autoridad competente para conocer del asunto.

12. Recepción en la Sala Regional. El doce de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEPJF-SGA-OA-1985/2021, signado por el actuario adscrito a la referida Sala Superior, por el que remitió las constancias relativas al presente medio de impugnación.

13. Turno. El doce de mayo posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-986/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación y requerimiento. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación

y requirió a diversos órganos partidistas de MORENA, así como al Tribunal Electoral de Quintana Roo, diversa información a fin de contar con mayores elementos para el dictado de la presente sentencia.

15. Desahogo del requerimiento. El quince y diecisiete de mayo de este año, los órganos y autoridad antes señaladas desahogaron el requerimiento en los términos solicitados.

16. Admisión y segundo requerimiento. El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano al no advertir causal notoria de improcedencia. Asimismo, requirió diversa información a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

17. Desahogo del requerimiento. El dieciocho de mayo de la presente anualidad, el órgano referido dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

18. Recepción de documentación. En su oportunidad, las autoridades requeridas remitieron a esta Sala las constancias originales de sus respectivos desahogos, así como documentación relativa al trámite del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-986/2021

Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA la indebida asignación de la candidatura al cargo de síndico del ayuntamiento de Solidaridad en Quintana Roo, así como la omisión de resolver el medio de impugnación presentado ante el referido Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido; además, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento

21. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Esto es, no agotó la instancia partidista ni la jurisdiccional local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

dicho partido político a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

22. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.³

23. En el presente asunto, debe **sobreseerse** en el juicio al operar la figura jurídica consistente en la preclusión, en virtud de que el actor ejerció su acción en una demanda previa.

24. Con relación a lo anterior, se precisa que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

25. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) **Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

³³ Similar justificación se razonó al resolver el SX-JDC-995/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-986/2021

26. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

27. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.⁴

28. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

29. Ello, conforme con la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.⁵

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

30. En el caso se actualiza la figura jurídica de preclusión, al actualizarse el supuesto señalado en párrafos previos con el inciso “c”, esto es *cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión*, contenida en la citada jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, por lo que no se surte el supuesto de excepción.

31. Lo anterior, porque el actor agotó su derecho de acción al promover de manera previa ante la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional la queja CEN/CJ/JDC/43/2021, en la que impugnó los mismos actos que cuestiona en este juicio.

32. Ante esta Sala impugna, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo siguiente:

- El incumplimiento a la convocatoria para participar en los procesos internos selección de candidaturas del partido MORENA, ya que no dio a conocer los perfiles aprobados para participar en dicho proceso de selección de candidaturas, además que quienes resultaron electos no participaron en el procedimiento interno.
- Su exclusión del proceso interno de selección, a pesar de que se registró oportunamente
- No se le comunicó la metodología, casa encuestadora, preguntas a realizar o parámetros a medir, tamaño de muestra y población objetivo, de entre otros aspectos.
- La convocatoria emitida no estableció los medios, ni los plazos para impugnar las decisiones y actos realizados por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-986/2021

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA lo que violenta sus derechos político-electorales a través del acto que ahora combate.

33. Este órgano jurisdiccional advierte que dichos actos los planteó de igual manera ante la instancia partidista, ya que, del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el diecisiete de mayo, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ésta remitió copia del escrito de queja que presentó el actor y del cual se desprende que impugnó, esencialmente, los mismos actos que cuestiona en este juicio y bajo la misma pretensión, los cuales ya han sido referidos.

34. El citado requerimiento atendió a que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informó a esta Sala Regional la cadena procesal que siguió el escrito de queja presentado por Agustín Velázquez Nieves, radicado con la clave de expediente CEN/CJ/JDC/43/2021.

35. En la misma contestación precisó que el dieciséis de marzo del presente año, el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional —en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA— remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el expediente antes señalado, el cual fue radicado ante dicha superioridad con la clave SUP-JDC-326/2021.

36. Posteriormente, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó, entre otras cosas, acumular diversos juicios —incluido el SUP-JDC-326/2021— y reencauzarlos a la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera conforme a sus atribuciones.

37. Así, el treinta de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QROO-494/2021, en el cual, entre otras cosas, declaró infundados los agravios expuestos por el actor.

38. Con base en ello, es evidente que la presentación de la demanda del presente juicio actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, sin que se surta el supuesto de excepción, al tratarse de planteamientos idénticos respecto de los mismos actos. Máxime cuando su pretensión ya fue atendida en el diverso expediente CNHJ-QROO-494/2021, el cual fue resuelto el treinta de marzo del año en curso.

39. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en su escrito de demanda el actor señala que el Instituto Electoral de Quintana Roo materializó la solicitud de registro que realizó MORENA respecto de la candidatura a síndico del ayuntamiento de Solidaridad en Quintana Roo; sin embargo, del análisis minucioso de dicho escrito no se advierte que enderece agravio alguno en contra de lo aprobado por la referida autoridad administrativa electoral local.

40. Tampoco escapa para este órgano jurisdiccional federal que el actor expone la omisión del Comité Ejecutivo Nacional a través de su Coordinación Jurídica de resolver la impugnación que presentó en su momento para controvertir las presuntas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-986/2021

irregularidades que, desde su perspectiva, se cometieron durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas.

41. Empero, como ya se refirió, al desahogar el diverso requerimiento de diecisiete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señaló que ya resolvió la impugnación (CNHJ-QROO-494/2021) derivada del expediente CEN/CJ/JDC/43/2021 y para lo cual anexó copia certificada de la resolución, así como de la notificación que le practicó al actor, por lo que dicha omisión ha quedado sin materia.

42. En consecuencia, al haber admitido la demanda respectiva, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal contenida en los artículos 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto; de **manera electrónica o por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, todas del partido MORENA y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral con copia certificada de la presente resolución para cada autoridad; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 emitido por la Sala Superior de este tribunal, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, emitido por la citada sala.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-986/2021

con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.